

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 06/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210003100	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto pone en conocimiento corrige providencia	05/07/2023		
05615310300120220011200	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto que decreta embargo	05/07/2023		
05615310300120230008400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA ALVAREZ LOPEZ	Auto que decreta terminado el proceso por pago de cuotas en mora	05/07/2023		
05615310300120230016000	Verbal	WILSON HERLEY OCHOA C.	COOPEGUARNE	Auto pone en conocimiento decreta parcialmente medida cautelar	05/07/2023		
05615310300120230016500	Verbal	ALDERMAR DE JESUS TORRES ZAPATA	LAURA CRISTINA POSADA CANO	Auto admite demanda	05/07/2023		
05615310300120230016800	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto rechaza demanda	05/07/2023		
05615310300120230019500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)	Auto inadmite demanda	05/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRUY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610
RADICADO No. 2021-00031-00

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora solicita corrección de la providencia del pasado 24 de mayo de 2023, toda vez, que allí se citó en forma equivocada el número de folio de matrícula inmobiliaria de unos de los bienes objeto del proceso.

Teniendo en cuenta que en pasada diligencia de inspección judicial que tuvo lugar el pasado 03 de octubre de 2022 en donde las partes conciliaron en sus diferencias y acordaron actos de englobe y desenglobe de los bienes 020-5196, 050-5197 y **020-34654** que son objeto del proceso. Para todos los efectos de la providencia previamente citada téngase como folio de matrícula inmobiliaria el **020-34654** y NO **020-36654** como equívocamente se indicó en algunos apartes de la providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la providencia No. 442 del 24 de mayo de 2023 en el sentido de tener como número de folio de matrícula inmobiliaria el **020-34654** y NO 020-36654 como por error involuntario de cito en dicha providencia. La anterior

corrección surte efectos en la providencia corregida y con fines de englobe de los predios objeto del proceso.

En los demás apartes de la providencia no se surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32141458053de3ef9f6fc23c595b2181cee05a6ed8d75fba60176fb4f70b7202**

Documento generado en 05/07/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00112-00**

Auto (i):607

Decreta embargo de crédito

En atención a la solicitud de embargo elevado por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 593 del C.G.P., se decreta el embargo del crédito que tenga el señor ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA, en el proceso ejecutivo hipotecario donde es demandante y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de la Ceja con radicado 053763120230034400. Ofíciase a dicho despacho judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e77e6c2632a099685cdd2d55a36133628cbbe5da1c4d64c2fb7ba2336ef136**

Documento generado en 05/07/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 3:20 p.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro 04 de julio de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LINA MARIA ALVAREZ LÓPEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00084- 00
AUTO INTERLOCUTORIO	606
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada

canceló las obligaciones que se encontraban en mora, por lo que se ha revivido el beneficio del plazo.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real que ha promovido la entidad denominada BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora LINA MARÍA ÁLVAREZ LÓPEZ, por pago de las cuotas en mora que corresponden a los títulos valores que a continuación se relacionan:

- PAGARÉ No. 5510096330
- PAGARÉ No. 510106426
- PAGARÉ No. 510106424
- PAGARÉ No. 510106423
- PAGARÉ No. 90000031855
- PAGARÉ No. 90000035891
- PAGARÉ S/N por valor de \$756.879.oo.

Así mismo, se deja expresa constancia que la obligación contenida en la escritura pública No. 2.000 del 30 de abril de 2018 de la Notaria 16 de Medellín, contentiva del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble 020-101577 continúa vigente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020- 84027. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación en ellos contenida aún continúa vigente. Artículo 116 C.G.P.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fecf3b9ba25c5fd58274f94497306b3676a5a370f9c1c27de9b21ba517c5c3**

Documento generado en 05/07/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	SIGIFREDO MONTOYA FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	COOPEGUARNE
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00160-00
AUTO (S):	No. 611

En cumplimiento de la caución exigida, la parte actora allega póliza judicial No. 48-53-101000152 expedida el pasado 04 de julio de 2023 por parte de la entidad SEGUROS DEL ESTADOS S.A. de conformidad a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.; en virtud de ello el juzgado procede a pronunciarse sobre las medidas cautelares deprecadas.

Como presupuesto jurídico para el efecto, ha de partirse del supuesto de que, por mandato del artículo 382 del C.G.P., para que en el marco del proceso de impugnación de actos de asamblea sea viable decretar la suspensión provisional de los actos, el juez debe analizar el acto demandado y confrontarlo con las normas, reglamentos o estatutos presuntamente violados, así como con las pruebas allegadas.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE.

Primero: DECRETAR la medida cautelar de suspensión de la decisión adoptada el pasado 15 de marzo de 2023, respecto del nombramiento en la JUNTA DE VIGILANCIA del señor **CESAR CARMONA CARMONA** en calidad de suplente del señor RAUL ALZATE RAMÍREZ, teniendo en cuenta

el presunto incumplimiento de la exigencia que alude a la necesaria educación cooperativa por parte del designado. Comuníquese lo pertinente al representante legal de la entidad demandada, para que informe a los miembros de la Cooperativa lo ordenado, se verifique y se adopten las decisiones correspondientes.

Segundo: NO DECRETAR la suspensión de la decisión de nombrar como representante de la RUTA la Mosquita al señor SIGIFREDO MONTYA FRANCO. Ello por cuanto la demandante replica esa determinación bajo el argumento de que se decidió en la misma asamblea dar por terminados todos los contratos y otro sí de los prestadores del servicio en dicha ruta, y por lo tanto carece de objeto nombrar un representante de aquella. Sin embargo, de las pruebas adosadas se advierte que los referidos contratos de los prestadores de servicio de la ruta La Mosquina quienes hoy son los demandantes NO fueron terminados y tampoco se ordenó la desvinculación de los vehículos; lo que allí se decidió es que en adelante los vehículos de dicha ruta realizarían rotación a las demás rutas por las cuales la entidad presta sus servicios de transporte público de pasajeros, sin exclusividad.

Tercero: NO DECRETAR la suspensión de la decisión sobre la rotación de los vehículos que prestan sus servicios en la ruta La Mosquita, por las demás rutas por las cuales la entidad demandada presta sus servicios de transporte público de pasajeros. Ello por cuanto dicha decisión fue el resultado de la libre voluntad y determinación de quienes comparecieron a la asamblea en calidad de propietarios de los automotores con derecho al voto y decidieron libremente, siendo las determinaciones allí adoptadas el resultado del quorum mayoritario de propietarios. Asimismo, esa determinación tampoco resulta contraria al Decreto 1079 de 2015, por cuanto se reitera que allí no se decidió la desvinculación ni la terminación de los contratos, sino una rotación en la ruta. Finalmente, NO se precisó en la demanda ni en la subsanación a la misma, qué norma o estatuto se transgredió con la toma de dicha decisión. Con ocasión de lo anterior la decisión de rotación de los vehículos de la ruta la mosquita no será suspendida, por cuanto la violación predicada no surge del análisis del acto demandado, como perentoriamente lo exige el artículo 382 inciso 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28246fa3f41a1be73573ca49f24a8875e8677a4c8e966052d0607af0505c8c7f**

Documento generado en 05/07/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	AMPARO DE JESUS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESUS TORRES ZAPATA y OTROS
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA POSADA CANO YUNIOR ALEXANDER MEJIA RAMIREZ.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00165-00
AUTO (I):	No. 604
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda verbal de la referencia, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 368 y siguientes del C.G.P., además la parte demandante solicita amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por AMPARO DE JESUS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESUS TORRES ZAPATA, SARA TORRES HINCAPIE y CAROLIN TATIANA TORRES HINCAPIE en contra de LAURA CRISTINA POSADA CANO y YUNIOR ALEXANDER MEJIA RAMIREZ.

SEGUNDO: La presente demanda, se adelantará conforme al trámite previsto para

el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el art. 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a los demandados tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P.

CUARTO: Tal y como lo solicitan los demandantes AMPARO DE JESUS HINCAPIE NARANJO, ALDEMAR DE JESUS TORRES ZAPATA, SARA TORRES HINCAPIE y CAROLIN TATIANA TORRES HINCAPIE y por reunir esa solicitud las disposiciones de los arts. 151 y 152 del C.G.P., se les **concede el amparo de pobreza**, gozando los amparados de los beneficios previstos en el inciso 1º del art. 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

Así entonces, la personería reconocida al abogado Juan Pablo Jiménez Gómez con T.P. 301.509 del C.S.J., y c.c. 1017135178, para representar a los demandantes, en auto del 20 de junio de 2023, se hace en virtud del amparo de pobreza aquí concedido.

QUINTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º del art. 590 del CGP, se decreta la inscripción de la demanda en el vehículo de placas RIG369 matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Rionegro, propiedad de la demandada LAURA CRISTINA POSADA CANO con c.c. 1045023999.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Rionegro.

SEXTO: Se ordena oficiar al ADRES, TRASUNION y EPS SURAMERICANA para que informen a este Despacho Judicial la dirección de domicilio, dirección laboral y correo electrónico indicados al momento de suscribir la respectiva vinculación los señores Laura Cristina Posada Cano, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.023.999 y Yunior Alexander Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.019.966, a fin de agotar la notificación personal en las direcciones que se suministren.

Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO : Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a0f37bb0804c052e1c77a7b683193c429ebe2a5abeb56f872fe91a6b03ff9f**

Documento generado en 05/07/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal Rendición de Cuentas
Demandante:	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandado:	CESAR JULIO PINZON OLMOS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00168-00
Auto (l):	No. 609

En el numeral séptimo del auto inadmisorio de la demanda, se requirió al demandante con el fin de que determinara los frutos civiles que estableció en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$235.000.000.00), a fin de que realizara una cuantificación razonada, discriminando cada uno de los conceptos conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P. Allí mismo, se manifestó que, si para establecer el monto de los valores se sirvió de una prueba técnica, la misma debía ser aportada al proceso, o en todo caso, deberían **discriminarse e individualizarse** los valores por cada uno de los 31 bienes inmuebles referenciados y **precisarse el periodo** sobre el cual se solicita la respectiva rendición de cuentas.

Ha de considerarse que, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., entre los requisitos que debe reunir la demanda para ser admitida, se encuentra “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”. A su turno, el artículo 379 del mismo estatuto prevé: “*El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206*”. Así pues, es claro que en la demanda de rendición provocada de cuentas, se debe cumplir con el juramento previsto en el canon 206 del C.G.P., aunque se advierte que en tal caso no se aplicará la sanción allí prevista. Por último el referido precepto normativo consagra que en el juramento

estimatorio se deberá *“estimar razonadamente”* la suma pretendida ***“discriminando cada uno de sus conceptos.”***

El juramento estimatorio presentado de manera razonada y discriminada en cada uno de sus conceptos, adquiere mayúscula importancia en el proceso de rendición provocada de cuentas, pues en el marco de éste, ante el silencio del demandado, debe proferirse auto de acuerdo con dicha estimación que presta mérito ejecutivo, lo cual equivale a una condena; y por mandato del canon 283 del C.G.P., la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se debe hacer *“por cantidad y valor determinados”*.

En el sub iudice, frente a dicha exigencia y para cumplir con el requisito, la parte demandante indicó lo siguiente:

“Se encuentran en cabeza del señor CESAR JULIO PINZON OLMOS, por lo que se indicó, se desconocen los valores en razón a los cánones de arrendamiento que el señor en mención ha realizado desde el momento en que se decretaron las medidas cautelares este valor es un promedio acorde a los cánones de arrendamiento de una ponderación realizada en los sectores donde se encuentran ubicados dichos inmuebles que son un total de”

Como se observa, inclusive el texto que alude al cumplimiento del requisito en su parte final luce incompleto, pero sumado a ello el cumplimiento a la exigencia realizada no se agota con la simple manifestación de una suma establecida por concepto de frutos civiles que resulta de la ***ponderación realizada en los sectores en donde se encuentran ubicados dichos inmuebles***. Nótese que la norma exige la obligación que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos** o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Indicado lo anterior, claramente se advierte un evidente incumplimiento de la exigencia normativa y por ende como ya se indicó la simple manifestación de haber realizado una ponderación no agota *per se* dicha exigencia; resulta necesario la determinación de cada uno de los frutos percibidos para cada uno de los bienes objeto de administración por parte del accionado. Tal ítem no puede ser desarrollado bajo la premisa de la generalidad que a la postre lo que conlleva es a

una indeterminación de los valores solicitados. No se puede olvidar que nos encontramos en un proceso de rendición de cuentas, en donde la pretensión debe estar determinada al menos para que la parte accionada tenga elementos suficientes para ejercer en forma legítima su derecho de defensa y contradicción, pero así mismo al estar clara la pretensión no quedarán dudas para el operador jurídico al momento de proferir auto con mérito de ejecución en caso de que la parte accionada no responda la demanda.

La Rendición provocada de cuentas busca que se reconozca a favor del demandante una suma que él estimó; en la medida en que las cuentas deben ser **reales y comprobadas**, por ello no tienen que ser a favor del activo, sino de la verdad, de lo que se deba por alguno de ellos al otro. Por ello, las mismas deben estar determinadas al momento de promoverse la demanda y no dejar a la simple cuantificación, alejada de la determinación y discriminación que resulta necesaria y que además permite tener elementos suficientes de convicción frente al caso y con relación al sujeto que ostenta la calidad de administrador.

Se destaca además que los bienes según se puede concluir de la demanda, hacen parte del activo de la sociedad conyugal; luego la demandante sí cuenta con elementos para determinar con claridad los bienes, y valores que ellos producen, al menos de manera aproximada, así como el interregno temporal durante el cual se reclaman.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento íntegro a las exigencias realizadas en el auto de inadmisión, corresponde rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de rendición de cuentas que ha promovido la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra del señor CESAR JULIO PINZON OLMOS, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ portador de la T.P. 311.826 del C.S. de la J.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c8418671077b6f8254cccd665a759545de397475856ca8411c295ae36d3ae**

Documento generado en 05/07/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cinco de julio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.608
Radicado: 056153103001-2023-00195-00

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá indicar a este despacho judicial si BANCOLOMBIA S.A., fue citado como acreedor hipotecario por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, conforme a la anotación número 006 del certificado de libertad y tradición, y de ser así indicará la fecha en la cual fue realizada la notificación; lo anterior, de conformidad con el contenido del artículo 468 del C.G.P., que en lo pertinente prevé: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f8948607084aa58ab7932088c68898510df866d9f73dba529100e77fb6290**

Documento generado en 05/07/2023 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>